



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.556
MERCEDES CHOCHRÓN CHOCHRÓN
Vs.
Venezuela
Observaciones finales escritas**

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente caso se relaciona con la remoción de la jueza Mercedes Chocrón Chocrón del cargo de Jueza Temporal de Primera Instancia en lo Penal. Esta remoción se realizó por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante "la Comisión Judicial") de manera discrecional y en violación de todas las garantías del debido proceso. Ante este actuar arbitrario de las autoridades estatales, la señora Chocrón Chocrón tampoco contó con la protección judicial en el marco del recurso de nulidad interpuesto ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante "la Sala Político Administrativa"). Estos hechos ocurrieron en el marco de un proceso de transición del Poder Judicial en Venezuela que se ha extendido por aproximadamente 12 años y que ha tenido serias implicaciones en el principio de independencia judicial y en las garantías al debido proceso y acceso a la justicia en perjuicio de las juezas y jueces afectados.

2. La Comisión nota que el Estado venezolano manifestó en su escrito de contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, que controvertía los hechos y el derecho. Sin embargo, de la narración efectuada por el mismo Estado en su contestación, resulta que no existe controversia sobre los hechos centrales con base en los cuales la CIDH solicitó a la Corte Interamericana la declaratoria de responsabilidad internacional en el presente caso.

3. De esta manera, la Comisión desea recapitular que la señora Mercedes Chocrón Chocrón ejerció varios cargos en el Poder Judicial y que el 28 de octubre de 2002 fue nombrada Jueza Temporal de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. La señora Chocrón Chocrón ejerció el cargo hasta el 3 de febrero de 2003 cuando fue removida por la Comisión Judicial mediante acto administrativo por "observaciones recibidas". Este acto administrativo fue impugnado mediante los recursos administrativos y judiciales respectivos, a saber, el recurso de reconsideración ante la misma Comisión Judicial y el recurso de nulidad ante la Sala Política del Tribunal Supremo de Justicia. Ambos recursos fueron rechazados. Específicamente en la decisión judicial del recurso de nulidad, la Sala Político Administrativa reiteró su jurisprudencia sobre la legalidad y constitucionalidad de las facultades discrecionales de la Comisión Judicial para nombrar y remover jueces y juezas.

4. En esta oportunidad, la Comisión Interamericana reitera en todos sus términos las consideraciones vertidas en su demanda de 25 de noviembre de 2009, en su escrito de alegatos sobre excepciones preliminares de 3 de octubre de 2010 y en sus alegatos orales durante la audiencia pública celebrada el pasado 24 de febrero de 2011. Debido a que en la referida audiencia el Estado venezolano formuló argumentos genéricos sin referirse a los hechos concretos del caso, la Comisión considera innecesario presentar observaciones adicionales sobre la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos y

sobre las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de la señora Mercedes Chocrón Chocrón.

5. De esta manera, en la presente oportunidad la CIDH centrará sus observaciones en el contexto en el cual ocurrieron los hechos del presente caso, en la persistencia de dicho contexto y en las medidas de reparación para asegurar que el sistema de ingreso, permanencia y remoción de jueces y juezas en Venezuela, sea compatible con los estándares internacionales en materia de independencia judicial y garantías de debido proceso.

II. EL SISTEMA DE TRANSICIÓN DEL PODER JUDICIAL EN VENEZUELA Y LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN JUDICIAL DEL TSJ

6. Como indicó la Comisión desde su demanda, el presente caso refleja los efectos nocivos que la falta de garantías en el proceso de transición del Poder Judicial en Venezuela ha tenido en cuanto al ejercicio del debido proceso y al acceso a recursos efectivos. La Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre esta temática en los casos *Apitz Barbera y otros* y *Reverón Trujillo*.

7. En el primero, el Tribunal declaró una serie de violaciones al debido proceso en el marco del procedimiento disciplinario seguido por la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial (en adelante también “la CFRSJ”) contra las víctimas de dicho caso por la comisión de un supuesto “error judicial inexcusable” en el ejercicio de sus funciones como miembros de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

8. En el segundo, la Corte declaró que la víctima no contó con protección judicial efectiva bajo el artículo 25 de la Convención Americana pues si bien la Sala Política Administrativa declaró nulo un procedimiento disciplinario seguido en su contra, se abstuvo de disponer el remedio que correspondía – la reincorporación en el ejercicio del cargo – debido al carácter “provisorio” de su nombramiento.

9. En el caso de la jueza Chocrón Chocrón no medió proceso disciplinario sino que su remoción fue dispuesta por la Comisión Judicial del TSJ que hace más de una década ha nombrado y removido cientos de jueces y juezas en el marco del llamado proceso de transición del Poder Judicial. Esta facultad ha sido ejercida de manera discrecional mediante nombramientos que no establecen plazos ni condiciones específicas, y actos administrativos de remoción que no incluyen motivación alguna. De esta manera se ha institucionalizado la peligrosa práctica de libre nombramiento y remoción de jueces y juezas en Venezuela bajo la excusa de un proceso transitorio que ha excedido los límites de lo razonable.

10. Los datos disponibles indican que esta situación persistía al 2010. Como indicó el perito Antonio Canova González,

En el año 2010, en concreto, de una revisión (...) de las decisiones de la Comisión Judicial publicadas en la Página de Internet del Tribunal Supremo de Justicia, ha encontrado que al menos 58 jueces provisorios o temporales de las diferentes circunscripciones judiciales de Venezuela, y de distintas categorías o grados, y de distintas categorías o grados, fueron removidos de ese modo libre, discrecional, carente de razones, sin que medie procedimiento previo ni motivación, y sin haber sido

sometidos a mecanismos disciplinarios por dicha Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

11. En cuanto a los efectos de esta situación, el testigo Jesús Ollarves explicó que se ha generado un efecto amedrentador en los jueces y juezas en Venezuela –cuyos índices de provisionalidad continúan superando el 50% - quienes al no contar con garantías de estabilidad, deben ejercer su importante función bajo la amenaza constante de ser separados de sus cargos por el contenido de las decisiones que adoptan. Lo anterior se traduce en una seria amenaza a la independencia del Poder Judicial, situación que afecta a la sociedad venezolana como un todo.

12. Es por ello que desde su demanda y en la audiencia pública la Comisión insistió en que continúa vigente la necesidad de que se implementen medidas de no repetición para asegurar que los mecanismos de designación y remoción de jueces y juezas en Venezuela sean compatibles con los estándares internacionales en materia de debido proceso e independencia judicial. En los casos mencionados anteriormente, la Corte Interamericana ordenó una serie de medidas de no repetición respecto de las cuales el Estado venezolano aportó información parcial en su escrito de contestación de la demanda en el presente caso.

13. Así, por ejemplo, se ha mencionado la aprobación del Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana. Sin embargo, la información disponible indica que la CFRSJ es la entidad que continúa ejerciendo la función disciplinaria, pues los tribunales disciplinarios aún no han sido creados. Por otra parte, el Estado ha hecho referencia al Programa de Regularización de la Titularidad de los Jueces y a concursos de oposición. Sin embargo, como revela el más reciente discurso de la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, los índices de provisionalidad continúan siendo superiores al 50%, aunado a las irregularidades denunciadas en diversas oportunidades sobre la falta de transparencia en el otorgamiento de la titularidad a jueces provisorios. En cuanto a los concursos de oposición, como se mencionó en la audiencia, el Estado de Venezuela no ha podido acreditar hasta la fecha la realización efectiva de los concursos contemplados en el artículo 255 de la Constitución Política, a pesar de tener más de once años de vigencia.

14. En ese sentido, la Comisión reitera que la ausencia de reglas claras sobre el ingreso, permanencia y separación de jueces y juezas en Venezuela, se mantiene hasta la fecha. Ahora bien, teniendo en cuenta las particularidades del presente caso, la Comisión Interamericana considera oportuno que el Tribunal ordene la eliminación definitiva de toda facultad discrecional en cabeza de cualquier órgano estatal que implique el libre nombramiento y la libre remoción de jueces y juezas. Estas facultades no encuentran justificación en un proceso de transición pues constituyen, *per se*, un menoscabo a la independencia judicial que se pretende lograr mediante reformas estructurales de esta naturaleza. Aún menos puede encontrar justificación en un proceso que en la práctica ha perdido el carácter transitorio al haberse extendido por más de una década.

III. RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO DE LA CORTE SOBRE LA POSIBLE MOTIVACIÓN DE LA REMOCIÓN DE LA VÍCTIMA

15. Mediante comunicación de Ref.: CDH-12.556/095 de 4 de marzo de 2011, la Corte Interamericana formuló la siguiente pregunta: “¿La Comisión asume como hecho de la

demanda alguna referencia a la relación que habría podido tener la remoción de la señora Chocrón con la decisión con la decisión adoptada en relación con el General Martínez?".

16. Al respecto, la Comisión Interamericana se permite informar al Tribunal que tal como consta en el informe de admisibilidad 38/06 de 15 de marzo de 2006, y en el informe de fondo 9/09 de 17 de marzo de 2009, los peticionarios alegaron que la motivación de la remoción de la jueza Chocrón Chocrón fue la actuación judicial relacionada con las medidas cautelares otorgadas por la Comisión a favor del señor Carlos Alfonso Martínez. De esta manera, este asunto fue presentado en el trámite del caso ante la Comisión.

17. Al momento de pronunciarse sobre el fondo, la Comisión Interamericana consideró que no era necesario entrar en el análisis de la motivación de la remoción, en tanto el acto como tal presentó deficiencias suficientes para concluir que el mismo constituyó una violación de la Convención Americana.

18. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión reitera lo alegado a lo largo del proceso ante la Corte sobre la violación del deber de fundamentación y la caracterización de dicho deber como una garantía contra la arbitrariedad y como un medio esencial para asegurar que las decisiones son adoptadas en derecho y no esconden motivaciones indebidas. Al no haber motivado las razones que llevaron a la remoción de la víctima, la Comisión asume como hecho del caso que existe una duda razonable sobre el verdadero móvil de tal decisión.

IV. PETITORIO

19. En virtud del escrito de demanda de 25 de noviembre de 2009, del escrito de alegatos sobre las excepciones preliminares de 3 de octubre de 2010, de los alegatos orales en la audiencia pública de 24 de febrero de 2011 y de lo indicado en el presente escrito, la Comisión Interamericana solicita respetuosamente a la Corte Interamericana que:

1. Desestime la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos y continúe con el análisis de fondo del caso; y
2. Declare que el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de la señora Mercedes Chocrón Chocrón.

En consecuencia, la Comisión Interamericana solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

1. Reincorporar a Mercedes Chocrón Chocrón al cargo de Jueza de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas o, en su defecto, a uno de igual jerarquía dentro del Poder Judicial;
2. Pagar a Mercedes Chocrón Chocrón los salarios y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fue destituida hasta que se efectivice su reincorporación;
3. Adoptar las medidas necesarias para que la normativa interna y la práctica relevante obedezcan a criterios claros y aseguren garantías en la designación, permanencia y remoción de jueces y juezas, conforme a las normas establecidas en la Convención Americana; y

4. Pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante la Comisión y Corte Interamericanas.

Washington, D.C.
24 de marzo de 2011